

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
ACTOR: DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ  
RESPONSABLE: **COMISIÓN NACIONAL DE  
HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.

**DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ**, por mi propio derecho, ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos político-electorales, en mi carácter de protagonista del cambio verdadero, con clave de elector **DATO PROTEGIDO** suscrito en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero, con ID: **DATO PROTEGIDO** SIENDO ACTUALMETE Secretario General de Morena en Aguascalientes (con separación de cargo) señalando como domicilio legal el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes señalando como correo electrónico para ser notificado en forma electrónica el siguiente **DATO PROTEGIDO** comparezco ante esta para que se me restituya el derecho a ser votado como candidato a Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes, ante usted con el debido respeto:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** del Ciudadano, en contra de actos cometidos en mi agravio por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA**, que a continuación se precisa:

**ACTO IMPUGNADO. -**

**1.- EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019.**

**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: 5 DE MARZO DEL AÑO 2019.**

**2.- RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-AGS-159/19 DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2019 POR LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA EN LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA E IMPUGNACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019.**

**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

**20 DE MARZO DEL 2019**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que promueve el C. David Alejandro De la Cruz Gutiérrez, a la fecha de su presentación, firmado por el mismo.	10
	X			Notificación de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del expediente CNHJ-AGS-159/19, en fecha dieciocho de marzo de 2019.	1
	X			Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del expediente CNHJ-AGS-159/19, en fecha dieciocho de marzo de 2019.	12
<b>Total</b>					<b>23</b>

(0095)

Fecha: 22 de marzo de 2019.

Hora: 20:00 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**  
Auxiliar de Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

## AUTORIDAD RESPONSABLE.-

1.- LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN

2.- LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

## PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. -

Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## COMPETENCIA.-

Es competente este TRIBUNAL ELECTORAL para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir **TANTO DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019. COMO LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA EN LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE IMPUGNACION INTERPUESTO EN CONTRA DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019.**

Actos jurídicos electorales emitidos por las COMISIONES NACIONALES DE ELECCIONES Y POR LA DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, pues en su concepto vulnera mis derechos político-electorales para postularme al cargo de Presidente Municipal, en el municipio de Jesús María, hipótesis y supuesto por el cual es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, **POR LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE A ACONTINUACION SEÑALARE.**

## **HECHOS.-**

1.- En primer término cabe hacer notar que el año próximo pasado del 2018, se efectuaron las elecciones programadas para presidente de la república y para diputado local del municipio de Jesús María, Aguascalientes por el partido MORENA en la que mi intención de competir y de inscribirme en el distrito electoral que me correspondía, en este caso por el distrito numero 4 o bien por el distrito 7 en ambos mi voluntad y mi derecho fue limitado por el **PRINCIPIO Y REGLA CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO**, en virtud de que en dichas elecciones la distribución distrital del municipio de Jesus Maria, Aguascalientes abarca dos distritos del estado de Aguascalientes, inscribiéndose en el distrito 4 Irene Muñoz Padilla y por el distrito 7 Aracely Barrón, disposición que fue totalmente acatada por mi persona, sin objeción ni protesta alguna.

2.- Asi las cosas, El pasado 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo el Registro de Aspirantes a Presidentes Municipales y Sindicatos por el partido morena, en cumplimiento a lo establecido en la Base 1 de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales y Síndicos para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, para lo cual me presenté para solicitar mi Registro a la Precandidatura de la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, haciendo entrega de los documentos solicitados

en dicha convocatoria, sin embargo, al hacerme presente en la Asamblea del Consejo Nacional de Morena celebrada en la ciudad de México, el día domingo 3 de marzo de 2019 me fue informado extraoficialmente que derivado de la paridad de género, para Jesús María se había determinado una candidata Mujer y que ya existía una resolución por parte de la Comisión Nacional de elecciones en la cual se dictaminaba que yo sería evaluado para participar como síndico ya que el tema de paridad de género se había decidido para que el candidato en Jesús María fuera mujer, sin embargo considero que habiendo sido determinado la paridad de género en las elecciones pasadas del municipio de Jesús María, no sería pertinente que se volviera a aplicar el principio de paridad de género pues violentaría ahora el derecho de ser votados a nosotros los ciudadanos del género masculino, y se violentaría en forma contundente el principio de paridad de género en contra del sexo masculino en dicho municipio.

Al darme cuenta de este hecho, presenté una inconformidad por escrito ante la propia Secretaria General de Morena en funciones de Presidente, Lic. Yeidckol Polevniky Gurrutz, para que estudiara el caso en pleno del comité Ejecutivo Nacional cuya reunión se efectuaría el lunes 4 de marzo de 2019, sin embargo El día cinco de marzo del presente año, la Comisión Nacional de elecciones, emitió el Dictamen sobre el Proceso interno de Selección de Candidatos/as a presidentes Municipales para el estado de Aguascalientes, en el marco del proceso electoral 2018-2019.

3.- Con fecha 08 de marzo de 2019 el suscrito interpuso per saltum JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS ELECTORALES ANTE la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y del Oficio SM-SGA-OA-226/2019, de fechas 12 de marzo de 2019 emitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remite mi medio de impugnación presentado por el suscrito de fecha 08 de marzo de 2019, en el se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

5.- Con fecha 12 de marzo del presente año se formó el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-AGS-159/19 y se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para su debida sustanciación.

6.- Con fecha 18 de marzo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emite la resolución que ahora se impugna.

#### **AGRAVIOS.-**

**PRIMERO.-** La resolución que combato carece de fundamentación y motivación y me causa agravio en razón de que violenta la fracción XVI, del artículo 2°, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que el término "paridad de género" debe ser entendido como: principio por el cual se procura la igualdad material entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular....."La igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley", lo que significa que todas las personas, sin distinción de género o sexo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, así mismo Sabemos bien que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad al momento de aplicar una facultada discrecional de un organismo partidista COMO ES EL CASO ESTE NO LA RESPETA. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para entre otras cosas, competir por puestos o cargos de representación popular y participar en los asuntos de organizaciones y partidos políticos, en la resolución que combato jamás se

valoraron ni siquiera se analizaron los agravios sustentados en mi demanda que se convirtió en un recurso de queja.

La resolución que se combate carece de fundamentación y derecho y carece de valoración de pruebas y agravios pues Jamás valora el agravio consistente en que específicamente en el municipio de Jesús María al aplicar la paridad de género en favor del género femenino dentro del proceso electoral 2018-2019, se limitó y en ese momento en forma legal mi derecho a competir y ha ser votado en la que mi intención de de inscribirme en el distrito electoral que me correspondía, en este caso por el distrito numero 4 o bien por el distrito 7 en ambos mi voluntad y mi derecho fue limitado por el **PRINCIPIO Y REGLA CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO**, en virtud de que en dichas elecciones la distribución distrital del municipio de Jesús María, Aguascalientes abarca dos distritos del estado de Aguascalientes, inscribiéndose en el distrito 4 Irene Muñoz Padilla y por el distrito 7 Aracely Barrón, disposición que fue totalmente acatada por mi persona, sin objeción ni protesta alguna y en la especie al no valorar este agravio me violentan mis derechos electorales pues, repetiría la paridad de género en favor del género femenino pues en el proceso electoral 2017-2018 lo aplico en ese sentido y al emitir dicho dictamen no se cumple con el principio de igualdad constitucional y cuando a un ser humano se le niega el derecho a la igualdad, surge la problemática de la discriminación, la cual se presenta fehacientemente en el caso específico que actualmente se expone ante este tribunal electoral y en una dimensión de Estado democrático, la igualdad significa el derecho a participar en idénticas condiciones del poder político, especialmente en el acceso a cargos públicos, por lo que se deberá de preservar Estado libre e igualitario, por igualdad entendemos un conjunto de criterios cuyo denominador común es la eliminación de prácticas abusivas en favor de uno de los géneros, no significa que sea eliminar las practicas únicamente que dañan al género femenino ello es así ya que las desigualdades de hecho; cualesquiera que éstas sean, políticas, económicas, culturales, se pueden presentar como es el caso en contra del género masculino por ello la resolución deberá de ser revocada para así lograr en la práctica una igualdad efectiva, y no sólo la declaración de buenas intenciones.

La violación del principio de paridad de género cometido tanto por la comisión nacional de Elecciones como por la Comisión Nacional de honor y justicia de mi partido MORENA en agravio de mi género masculino queda flagrantemente probada por lo que respecta al municipio de Jesús María Aguascalientes, pues la paridad de género es para ambos géneros no es solo para el género femenino y de aplicarse el partido Morena estaría enviando permanentemente como candidatos al municipio de Jesús María a una mujer, discriminando el género masculino y mi posibilidad de competir violentando mi derecho a der votado, toda vez que al momento en que en las elecciones efectuadas el año próximo pasado del 2018, elecciones programadas para para diputado local del municipio de Jesús María, Aguascalientes por el partido MORENA en la que mi intención de competir y de inscribirme en el distrito electoral que me correspondía, en este caso por el distrito numero 4 mi voluntad y mi derecho fue limitado, comprendiendo que era con justa causa y con pleno derecho, siendo limitado por el principio y regla constitucional de paridad de género, en virtud de que en dichas elecciones la distribución distrital del municipio de Jesús María, Aguascalientes abarca dos distritos del estado de Aguascalientes, inscribiéndose en el distrito 4 Irene Muñoz Padilla y por el distrito 7 Aracely Barrón, los cuales fueron ocupados por el género femenino no obstante ello dicha disposición fue acatada de hecho y de derecho sin embargo en la resolución no se valora que al momento de determinar nuevamente en estas elecciones a efectuarse en el año 2019 que **EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA APLICARIA NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO** en favor del genero femenino, determinando una candidata **Mujer SITUACION QUE PLASMARON Y ESTABLECIERON EN EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO 2019**, lo que en consecuencia vulnera mi derecho fundamental a ser votado y a ser candidato a la presidencia

**municipal de Jesús María Aguascalientes. La ilegal no incorporación o exclusión indebida de la candidatura a la Presidencia Municipal me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho fundamental a ser votado y se prueba la aplicación de practicas discriminatorias de genero.**

Cabe mencionar que el dictamen emitido por parte de la Comisión Nacional de elecciones yo sería evaluado para participar como síndico ya que el tema de paridad de género se había decidido para que el candidato en Jesús María fuera mujer, sin embargo considero que habiendo sido determinado la paridad de género en las elecciones pasadas del municipio de Jesús María, no sería pertinente que se volviera a aplicar el principio de paridad de género pues violentaría ahora el derecho de ser votados a nosotros los ciudadanos del género masculino, y se violentaría en forma contundente el principio de paridad de género en contra del sexo masculino en dicho municipio.

Es aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 20/2018

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres. Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-369/2017 y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyos, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1319/2017.—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-20/2018.—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**SEGUNDO.-** La resolución que se combate carece de motivación y fundamentación pues errónea y falsamente cita el **ACUERDO NÚMERO CG-A-59/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019. Que se realizó en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de noviembre del 2018** al tenor de los siguientes resolutivos manifestando que:

**No es óbice de lo anterior el hecho de que en el municipio de Jesús María fue asignado el Género Femenino para buscar la paridad de 7 género, esto en atención al ACUERDO NÚMERO CG-A-59/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019. Que se realizó en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de noviembre del 2018 y EN DONDE SE PRIVILEGIÓ PARA DICHO MUNICIPIO TENER UNA CANDIDATA MUJER, entendiendo dicho acuerdo y legislación a través de una interpretación conforme con el artículo 1º de la Constitución, en relación con los artículos 4º y 41, bases I, párrafo segundo, y IV, del mismo ordenamiento, a fin de favorecer a las**

personas históricamente en desventaja, y que de llevar a cabo una adecuación en cuanto al género, conllevaría a retirarle la regiduría a una mujer y, atendiendo al principio pro persona, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben aplicarse en perjuicio de las integrantes de ese grupo pues son a quienes se pretende beneficiar

El Dictamen que se combate vulnera del mismo modo mis derechos fundamentales en virtud de que violenta el acuerdo del Instituto Estatal Electoral en el cual dictamina que la paridad de género en favor de la mujer se realizara en los municipios dentro de la clasificación de votación alta en favor de MORENA, y si bien es cierto que decisión de la selección del género que encabezará ese y todos los Municipios en los que postule candidaturas, debe ser decidida y acordada por el Partido Morena en cumplimiento a los Lineamientos en mención, jamás se cumplió con el cumplimiento a dichos Lineamientos.

Siendo totalmente falso lo manifestado por la autoridad que resuelve al mencionar que:

El hecho de que en el municipio de Jesús María fue asignado el Género Femenino para buscar la paridad de género, esto en atención al ACUERDO NÚMERO CG-A-59/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019. Que se realizó en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de noviembre del 2018 y **EN DONDE SE PRIVILEGIÓ PARA DICHO MUNICIPIO TENER UNA CANDIDATA MUJER**

De lo anterior se desprende la falsedad del argumento de la Comisión de honor y justicia al mencionar que el municipio de Jesús María desde el año 2018 estaba determinado para que la candidata sea mujer, entonces pues como nos permitieron a los precandidatos masculinos inscribirnos como contendientes a la candidatura de presidente municipal de ese municipio en cuestión.

También es falsa la manifestación plasmada en la resolución en la cual afirma que en el ACUERDO NÚMERO CG-A-59/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019. EN DONDE SE PRIVILEGIÓ PARA DICHO MUNICIPIO TENER UNA CANDIDATA MUJER

Eso es a todas luces un argumento falso e inverosímil pues dicho ACUERDO LO EMITE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL NO DESIGNARA EN CADA MUNICIPIO EL GENERO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA.

EN LA RESOLUCION COMBATIDA SE ME CAUSA AGRAVIO PUES NO SE VALORA EL SIGUIENTE AGRAVIO NI SE MENCIONA SI SE DESECHO O POR QUE SE DESECHO DICHO AGRAVIO QUE CONSISTE EN:

También es importante señalar que el tema de paridad de género en la postulación de candidaturas debe ser observada en la totalidad de candidaturas a elegir en los Municipios de la entidad en los que el Partido realizó postulaciones. Siendo que en el caso, la responsable no demuestra las razones o pruebas por las que asegura que ese Ayuntamiento corresponde encabezarlo a una mujer, ni manifiesta directamente las consideraciones que la llevan a concluir que en su caso cuenta con un mejor derecho que el candidato postulado por el Partido. Así mismo, no menciona qué parte de los Lineamientos fueron violentados en la designación realizada por MORENA. En mérito de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que a dicho de la Actora, el supuesto cambio de género en la candidatura controvertida le propició violencia de género, sobre lo cual, se estiman

afirmaciones carentes de eficacia para desvirtuar las razones del acto impugnado, ya que no se identifican los motivos de pretensión exigidos por la Actora. En este contexto, deviene inoperante también el agravio relativo a que no se notificó la supuesta modificación al género que SCM-JDC-184/2018 20 encabezaría el Ayuntamiento, ya que, como fue mencionado, no consta en el expediente documento o circunstancia que confirme lo dicho por la Actora, por lo que ese hecho no puede ser corroborado por este órgano jurisdiccional.

ES APLICABLE LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL.

Jurisprudencia 7/2015

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta

Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaña.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**TERCERO.-** El presente concepto de violación tiene su origen en que la resolución que confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, es carente de motivación

Esto en virtud de que el dictamen emitido es carente de toda legitimidad, fundamentación y motivación, esto en razón de que no es expedida por autoridad facultada legalmente para el efecto, me explico:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene entre otros el Derecho Humano de la Fundamentación y Motivación, el cual obliga a las autoridades expresar las razones de hecho y los preceptos de derecho en los que exprese y justifique de manera congruente y razonada sus determinaciones, así mismo, es de explorado derecho que el derecho Humano en cita, se extiende a la obligación de justificar cual o cuales son las leyes que facultan a la autoridad para emitir el acto.

En el caso que nos ocupa, el artículo 45 de los Estatutos de Morena, a la letra nos dice:

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, **la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.**

El texto legal antes citado nos indica que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, debe estar constituido, cuando menos por tres personas, y como máximo por quince personas.

Es de hacer notar que la resolución definitiva del recurso que confirma el **Dictamen de la Comisión Nacional De Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/As para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, para El Proceso Electoral 2018 – 2019. No resuelve ni expresa el agravio consistente en que el dictamen** Se encuentra firmado por solo dos personas, de nombre **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** sin expresar cargos ni puestos, Solo manifiestan ser integrantes de la misma, desprendiéndose que la Comisión no se encuentra constituida con el mínimo de personas que mandata el artículo 45 antes transcrito, razón por la que para efectos legales no cuenta con facultades legales para emitir el referido dictamen.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que la Comisión Nacional de Elecciones, si estuviera integrada por al menos tres personas, en el Dictamen no se precisa cual es el número total de integrantes de la misma y menos aún cual es la disposición legal que faculta firmar a solo dos de sus integrantes y si debe de firmar la presidenta.

Conforme a lo expuesto con anterioridad se puede evidenciar que el **Dictamen de la Comisión Nacional De Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/As para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, para El Proceso Electoral 2018 – 2019**, carece de toda fundamentación y motivación, esto por no estar expedido por las personas que la ley faculta para el efecto, o en su caso al no expresar cuales son los preceptos jurídicos, que facultan a firmar ese acuerdo a solo dos de sus integrantes, situación que me deja en total estado de indefensión y violente mis derechos políticos electorales.

**CUARTO.-** El presente concepto de violación tiene su origen en QUE LA RESOLUCION EMITIDA QUE AHORA SE COMBATE Y EL PROPIO DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, son carentes de toda fundamentación y motivación, en lo que respecta a la Valoración y Calificación del perfil del suscrito como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, me explico:

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emite el **Dictamen De La Comisión Nacional De Elecciones Sobre El Proceso Interno De Selección De Candidatos/As Para Presidentes Municipales; Del Estado De Aguascalientes, Para El Proceso Electoral 2018 – 2019.**, manifestando qué para el caso de Aguascalientes, las candidatas a Presidente son **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** dicha determinación la hace descansar en las resoluciones emitida dentro del expediente SUP-JDC-65/2017, por la Sala Superior del TEPJF y

JDC 102/2017, del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las cuales de manera toral se justifica que el Comité Nacional de Elecciones, tiene atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, misma que se considera una facultad discrecional, contenida en el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA.

Sin embargo, contrario a lo que se pretende hacer ver en el **Dictamen De La Comisión Nacional De Elecciones Sobre El Proceso Interno De Selección De Candidatos/As Para Presidentes Municipales; Del Estado De Aguascalientes, Para El Proceso Electoral 2018 – 2019**, si bien es cierto que la facultad contenida en el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, es de las conocidas en derecho como Discrecional, no menos cierto resulta, que el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también regulan las mismas, es decir, que la autoridad en uso de este tipo de atribuciones no escapa a la obligación de Fundar y Motivar, las determinaciones tomadas.

En el caso que nos ocupa La Comisión Nacional de Elecciones, resuelve de una manera por demás ilegal y en clara violación de mis derechos políticos electorales, Resuelve **“Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes”**:

Para el caso de Jesús María, Aguascalientes, son:

• **DATO PROTEGIDO**

Sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones, omite manifestar cuales fueron los criterios, requisitos, circunstancias o leyes, que tomo en consideración para llegar a su determinación y tampoco funda o motiva de manera alguna el hecho por el cual se consideró que el Perfil del suscrito no aprobó la valoración y calificación realizada para efectos de registro como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal, de Jesús María, Aguascalientes.

Con lo anterior, queda evidenciada la ilegalidad **Dictamen De La Comisión Nacional De Elecciones Sobre El Proceso Interno De Selección De Candidatos/As Para Presidentes Municipales; Del Estado De Aguascalientes, Para El Proceso Electoral 2018 – 2019**, con el cual se pretende violentar mis derechos Político Electora.

#### PRUEBAS

1. Se ofrecen todos aquellos documentos que exhibo con la presente:
2. Copia simple de **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019**
3. **RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-AGS-159/19 POR LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA EN LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE IMPUGNACION INTERPUESTO EN CONTRA DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019.**
4. Presunciones legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto a la H. Tribunal Electoral del Estado, solicito atentamente:

**PRIMERO.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Mexicano de acuerdo a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Ordenar la nulidad de dicho dictamen que en esta demanda se combate.

Aguascalientes, Ags. a la fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**

DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIERREZ